



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2024-62639841-APN-GA#SSN - PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA - RÉGIMEN SANCIONATORIO

---

VISTO el Expediente EX-2024-62639841-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que a través de las presentes actuaciones se analiza la conducta de PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA a la luz de la normativa vigente.

Que conforme surge de una serie de expedientes sustanciados en esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, se denunció a la entidad por diversas irregularidades relativas al ejercicio de la actividad aseguradora, tales como la demora y/o incumplimiento en las obligaciones de pago de montos de condena derivados de sentencias judiciales firmes -algunas derivadas de la falta de cumplimiento de prestaciones previstas en la Ley N° 24.557- y la falta de pago de siniestros con sus asegurados, entre otros extremos (vid detalle obrante en Informe IF-2024-67061007-APN-GAJ#SSN).

Que habida cuenta de ello tomó intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos, en cuyo marco procedió a imputar a PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA la violación de lo dispuesto por los artículos 1, 49, 61, 109, 110, 116 1° párrafo y 158 de la Ley N° 17.418, el artículo 26 punto 2 inciso b) de la Ley N° 24.557 y el artículo 69 de la Ley N° 20.091, encuadrando su conducta en la previsión contenida en el artículo 58 de la Ley referida en último término -así como también en el supuesto previsto en el artículo 26 punto 2 inciso a) de la Ley N° 24.557- y corriéndose el traslado pertinente en los términos del artículo 82 de la citada Ley N° 20.091 (cfr. constancias obrantes en Orden N° 3, 16, 19 y ccdtes.).

Que posteriormente, se verificó nuevamente un cabal y reiterado incumplimiento por parte de la aseguradora de las obligaciones a su cargo.

Que en efecto, con fecha 15/07/2024 la Gerencia de Evaluación remitió a la Subgerencia de Sumarios la Nota NO-2024-74220878-APN-GE#SSN (Orden N° 82), informando que en el marco de la verificación de los Estados Contables cerrados al 31/12/2023 de PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (EX-2024-38264984-APN-GI#SSN), la Gerencia de Inspección tomó una muestra aleatoria de casos de sentencias firmes e impagas al 31/12/2023, determinando que al 31/05/2024 una parte de ellas continuaban impagas y destacando además que, en las causas donde se corroboraron pagos, los mismos se efectuaron fuera de los plazos

estipulados judicialmente.

Que también se verificó la existencia de embargos debitados en la cuenta del Banco Nación durante el año 2023, donde es depositada la recaudación de las cuotas de ART mediante Formulario 931 AFIP.

Que a su vez, del análisis del cuadro embebido en la referida Nota NO-2024-74220878-APN-GE#SSN, titulado "PAPELES DE TRABAJO" (IF-2024-67927860-APN-GI#SSN -VERIFICACIÓN MUESTRA SENTENCIAS SECCIÓN RIESGOS DEL TRABAJO), surgieron pagos parciales, falta de pago de honorarios y embargos infructuosos, entre otras irregularidades.

Que sumado a ello, ingresaron nuevas denuncias por falta de pago de siniestros administrativos, nuevos oficios judiciales dando cuenta de una nueva sentencia firme e incumplida por parte de la aseguradora, y un pedido de quiebra.

Que avalando el encuadre jurídico imputado se verificaron expedientes donde este Organismo promovió demandas ejecutivas contra la aseguradora por diferentes conceptos y períodos (entre ellos, Tasa Uniforme, Aporte Bomberil, Contribuciones al Manejo del Fuego y Seguridad Vial), en el marco de las cuales resultaron infructuosas las medidas tendientes a trabar embargos.

Que paralelamente, en atención a la gravedad de las conductas observadas y a que la situación descripta encuadraba en las previsiones del inciso g) del artículo 86 de la Ley N° 20.091, se dictó la Resolución RESOL-2024-299-APN-SSN#MEC de fecha 28 de junio, en virtud de la cual se amplió la causal de adopción de la medida cautelar de INHIBICIÓN GENERAL DE BIENES dispuesta por la Resolución RESOL-2021-688-APN-SSN#MEC de fecha 16 de septiembre.

Que dicha resolución ampliatoria se encuentra apelada por ante la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial -Sala D-, en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091, tramitando bajo los autos caratulados "SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA S/ ORGANISMOS EXTERNOS" (EXP. COM 015113/2024).

Que de conformidad con lo expuesto en los párrafos que anteceden, se consideró pertinente ampliar la imputación oportunamente efectuada a PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA (cfr. constancias obrantes en Orden N° 85/86 y ccdtes.).

Que la entidad formuló los respectivos descargos mediante las presentaciones obrantes en IF-2024-75767931-APN-DTD#JGM y RE-2024-92208318-APN-GAJ#SSN (agregados en Orden N° 42 y 111, respectivamente).

Que, a más de ofrecer prueba, expresó -en lo sustancial- que los importes adeudados ya se encontraban abonados, a la vez que procuró validar su accionar en las vicisitudes procesales propias de la tramitación de cualquier expediente para, finalmente, concluir que no incumplió con sus obligaciones de pago ni presenta dificultades de liquidez.

Que analizada la prueba ofrecida se aceptó la documental y se rechazó la informativa, por inconducente e improcedente.

Que del análisis pormenorizado de las defensas opuestas, el cual ha sido extensamente desarrollado en el dictamen jurídico que antecede, se concluye que no existe argumento alguno que logre desvirtuar las imputaciones efectuadas.

Que por lo expuesto, queda verificado que la entidad PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA registra una demora en el cumplimiento de sus obligaciones de pago de montos de condena derivados de sentencias judiciales firmes e inclusive, en varios casos, resulta afectado el patrimonio de sus propios asegurados; todo ello en un claro incumplimiento de lo normado en los artículos 109, 110 y 116 1° párrafo de la Ley N° 17.418.

Que asimismo, la citada aseguradora incumple con su obligación principal en el marco del contrato de seguro, vale decir,

el pago de los siniestros (artículos 1 y 61 de la Ley N° 17.418).

Que además, la mora es automática (cfr. artículo 886 del CCyCN), y la aseguradora viola lo normado por el artículo 49 de la Ley N° 17.418, dado que no realiza el pago de los siniestros en el plazo de ley.

Que todas estas disposiciones normativas son indisponibles, obligatorias e inmodificables en caso de perjudicar al asegurado (cfr. artículo 158 de la Ley N° 17.418 y artículos 12, 279 y 962 del CCyCN), haciendo la entidad aseguradora caso omiso a las mismas, afectando los derechos de sus propios asegurados, que se encuentran en un estado de absoluta indefensión, engañados en su buena fe y desprotegidos en su confianza en los términos de los artículos 961 y 1067 del CCyCN.

Que por otra parte, la aseguradora no dio respuesta a varios de los requerimientos efectuados por este Organismo, implicando ello la violación a lo estipulado en el artículo 69 de la Ley N° 20.091.

Que la Ley N° 20.091 regula el ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora y, conforme su artículo 64, el control de todos los entes aseguradores se ejerce por este Organismo con las funciones establecidas por dicha norma.

Que la actividad aseguradora tiene por objeto fundamental brindar cobertura a determinados riesgos, otorgando protección financiera para recomponer los bienes afectados en caso de ocurrencia del siniestro amparado.

Que de los hechos detallados surge un cabal incumplimiento por parte de la aseguradora en lo que respecta a la normativa citada, lo cual evidenció un ejercicio anormal de la actividad aseguradora, observándose un patrón de conducta disvaliosa (artículo 58 de la Ley N° 20.091) que justificó la instrucción del correspondiente sumario.

Que dichas conductas deben valorarse en los términos del artículo 1725 del CCyCN, en consideración a que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias; conductas que por cierto y además, en el marco del contrato de seguro, presuponen una confianza entre las partes, por la condición especial de la aseguradora.

Que debe resaltarse que no se trató de casos puntuales, sino que las denuncias provienen de diferentes jurisdicciones y de distintas fuentes, ya sea mediante oficio judicial, denuncia formal ante este Organismo y aquellas que surgieron a raíz de una inspección, en el marco de las funciones inspectoras de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que en razón de todo lo expuesto, no existen elementos de convicción suficientes que permitan apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes.

Que es en este contexto y en el marco de las conductas analizadas, que corresponde sancionar a PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

Que para merituar la sanción a aplicar a la entidad aseguradora, corresponde destacar que en el ámbito del control estatal lo que interesa es el correcto cumplimiento de las obligaciones que le han sido impuestas por normativa al sujeto responsable en función del interés general.

Que asimismo, a los fines de graduar la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la entidad, de conformidad con lo expresado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante Informe IF-2024-119056922-APN-GAYR#SSN (Orden N° 115).

Que sobre la base de dicha premisa, corresponde aplicar a PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA una MULTA, cuya cuantía se estipula en el máximo legal establecido al efecto por el artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091, conforme los parámetros fijados por la Gerencia de Evaluación a través del Informe IF-2025-35985343-APN-GE#SSN (Orden N° 123).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

#### EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

#### RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA una MULTA por la suma de PESOS ONCE MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 11.615.657,43), en los términos del artículo 58 inciso c) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Rechazar por in conducente e improcedente la prueba informativa ofrecida.

ARTÍCULO 3°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en virtud del artículo 1°.

ARTÍCULO 4°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del artículo 83 de la Ley N° 20.091 y dentro del plazo perentorio de CINCO (5) días.

ARTÍCULO 5°.- Hágase saber a la entidad que, en caso de interponer un recurso de apelación, este deberá ingresarse a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) como “Presentación de descargos, contestación de requerimientos e interposición de recurso directo artículo 83 Ley N° 20.091, ante la Subgerencia de Sumarios”, indicando el número del presente Expediente.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a la entidad al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.